

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

*María Eugenia Giménez de Allen**

INTRODUCCION

El derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental que tiene toda persona, pero que reviste especial importancia en la etapa de mayor vulnerabilidad que es el de la minoridad, cuando todavía no se es apto para subvenir a las propias necesidades. En la República del Paraguay se cumple la mayoría de edad a los diez y ocho años y es hasta esa edad que los padres y otros obligados principales y subsidiarios tienen la obligación de asistencia o prestación alimenticia.

Sabemos que hasta cumplir la mayoría de edad existe la obligación legal de prestar alimentos a los hijos menores, pero desde cuando rige esa obligación? Según nuestro derecho positivo desde la concepción el niño tiene este derecho, ya que para nuestra legislación se es persona desde la concepción misma. Así lo establece de manera clara el artículo 97 del Código de la Niñez y Adolescencia que dispone, en su segundo párrafo: "...La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto..." De acuerdo a esta norma la obligación alimentaria nace desde la concepción del hijo en el seno materno.

* Abogada. Egresada de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Jueza de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno Capital. Ejerce la docencia universitaria desde el año 1992 en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica (UCA).

En cuanto a los caracteres de los alimentos podemos decir que son de orden público, irrenunciables, inembargables, no puede ser compensados ni cedidos, conforme lo establece expresamente el art. 262 del Código Civil. Como consecuencia de los caracteres que acabamos de enumerar cualquier acto jurídico donde se renuncie, se ceda, o se compensen alimentos es nulo y sin ningún valor.

La asistencia alimenticia comprende no solamente lo necesario para los alimentos del niño o adolescente sino que incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestimenta, educación, salud y recreación. Así lo establece expresamente el art. 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Jueza de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno Capital. Ejerce la docencia universitaria desde el año 1992 en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica (UCA).

El referido artículo expresa en su primer párrafo: "...El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente".

SUJETOS OBLIGADOS:

Los sujetos obligados a prestar alimentos en el caso de los hijos menores de edad son;

- a) los padres
- b) los guardadores
- c) los tutores
- d) los obligados subsidiariamente por imperio del Art.256 del Código Civil
- e) el Estado

a) Los obligados principales son los padres, como consecuencia de la obligación que deriva de la patria potestad. La patria potestad, es el conjunto de derechos y obligaciones del que son titulares los padres con relación a sus hijos mientras dure su minoridad.

En nuestra legislación, los padres ejercen la patria potestad en forma compartida, por lo que ambos tienen la obligación legal de contribuir a subvenir las necesidades de sus hijos menores. En ese contexto, tanto el padre como la madre deben aportar económicamente para los gastos de sus hijos, en proporción a sus respectivas posibilidades económicas.

El derecho alimentario del hijo menor de edad deriva de los deberes legales que impone a sus progenitores la patria potestad, los cuales son debidos por cada uno conforme a su condición económica.

Al estimarse la contribución que cabe a quien tiene la convivencia de los hijos, deben contemplarse los aportes en especie que realice y que poseen significación económica, como también la inversión de tiempo a la que debe atribuirse valor económico. Cabe presumir que aquel que no detenta la convivencia de los hijos es quien se encuentra en mejor situación de proporcionarlos, teniendo en cuenta la inversión de tiempo, y cuidado que la dedicación cotidiana significa.

El juez debe valorar muy detenidamente la proporción del aporte de cada progenitor, atendiendo a los principios de equidad y responsabilidad compartida de los progenitores. Cuando una madre ejerce la convivencia de un niño pequeño y no puede salir a trabajar por encontrarse al cuidado personal de su hijo, esa situación debe valorarse como su aporte a la asistencia, ya que tiene un valor económico además de la innegable importancia afectiva que tiene para el niño.

b) En cuanto a los guardadores, podemos aseverar que estos también son obligados a prestar alimentos a aquellos niños o adolescentes que se encuentren bajo su guarda. Cabe recordar que la guarda es una medida de protección de naturaleza provisoria, que es otorgada por el Juez y que se encuentra legislada en los artículos 106 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia. El citado artículo impone a los guardadores, en forma expresa, la obligación de prestar

asistencia material, afectiva y educativa al niño o adolescente que se encuentre bajo su responsabilidad. El artículo 4 del CNA dispone asimismo que los guardadores o cualquier persona que tenga la guarda o custodia de un niño o adolescente tiene la obligación de asistencia alimentaria con respecto a ellos.

c) Los tutores también tienen obligación alimentaria respecto de los niños o adolescentes que tienen a su cargo y responsabilidad. La tutela, salvo la especial, es una institución de protección que solamente procede en los casos en que un niño o adolescente no se encuentre sometido a la patria potestad. En ese sentido podemos afirmar que el tutor tiene responsabilidades análogas a las derivadas de la patria potestad. Ello surge claramente del artículo 114 del Código de la Niñez y Adolescencia que dispone: **DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR: El tutor debe alimentar, educar y asistir al niño o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial.**”..

d) En ciertos casos, también son obligados subsidiarios los parientes citados en forma taxativa por el artículo 258 del Código Civil, que dispone:

Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue:

- a) Los cónyuges
- b) Los padres y los hijos
- c) Los hermanos
- d) Los abuelos y en su defecto, los ascendientes mas próximos
- e) Los suegros, el yerno y la nuera.

Con respecto a los obligados subsidiarios por razón del parentesco, el Código de la Niñez y Adolescencia dispone en su artículo 98: “En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el artículo 4 de esta Ley y subsidiariamente el Estado. Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación de manera singular, esta podrá ser prorrataada entre los mismos”.

Por su parte, el artículo 4 del CNA establece: “Los padres biológicos y adoptivos o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia y las

demás personas mencionadas en el art.258 del C.C., tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado esta obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones”.

e) En cuanto a la obligación subsidiaria por parte del Estado, dicha obligación se encuentra contenida en el art.54 de la Constitución Nacional y los artículos 4,10,15,98 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En conclusión y basándonos en todas las normas precedentemente citadas podemos afirmar que la obligación de prestar alimentos a niños y adolescentes tiene como obligados principales a los padres, tutores o guardadores y como obligados subsidiarios a los parientes establecidos en el art. 258 del C.C. y al Estado, quien también tiene obligación legal de carácter subsidiario.

Ahora bien, en que casos puede el legitimado activo accionar contra los obligados subsidiarios y como interpone la acción contra ellos? En relación a este punto debemos afirmar, en base a la normativa ya citada del artículo 98 del CNA, que existen supuestos en los que se puede accionar contra las personas obligadas por razón del parentesco a prestar alimentos y estos casos son la AUSENCIA, INCAPACIDAD O FALTA DE RECURSOS ECONOMICOS DE LOS PADRES. En estos casos el legitimado activo podrá interponer la acción contra los obligados subsidiarios, probando la causal que les habilita a ir contra ellos, es decir acreditando la ausencia, la incapacidad o la falta de recursos económicos de los padres. Sostengo que el procedimiento que se deberá aplicar en estos supuestos no es el procedimiento especial contenido en el art. 186 del CNA sino el procedimiento general establecido en el art. 174 del CNA., en razón a que éste ultimo garantiza más ampliamente el derecho a la defensa de los demandados.

Sostengo que, al no haber norma jurídica expresa al respecto, la ausencia, incapacidad o insolvencia de los padres puede ser demostrada directamente dentro del mismo proceso alimentario contra los obligados subsidiarios o en otro juicio alimentario promovido previamente contra el progenitor.

Lo que siempre debe tenerse en cuenta es que los obligados subsidiarios son personas que solo deben responder en los casos previstos en la ley y ante la incapacidad económica de los progenitores, de lo contrario se sustituye a los obligados principales que son generalmente los padres.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ACCION DE ALIMENTOS

En lo que se refiere al procedimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, debemos mencionar que el art. 186 de dicho cuerpo legal establece: "En el juicio de alimentos, el tramite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código, con las excepciones establecidas en este Capitulo. Durante cualquier etapa del procedimiento el juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 188 de este Código".

Dos son los extremos que deben ser probados en todo juicio de asistencia o prestación alimenticia: el derecho en virtud se reclama alimentos y el caudal economico del demandado. El primero de los extremos se podrá probar por medio del instrumento publico respectivo o por absolución de posiciones del demandado, en tanto que el segundo de los extremos citados podrá ser acreditado por cualquier medio de prueba, incluso por medio de testificales rendidas ante el Juez (art.187 CNA). Considero que el articulo es lo suficientemente claro en lo que respecta a la forma de justificar los extremos mencionados, aunque exista una suerte de contradicción con el art.185 del CNA donde parecen ampliarse los medios probatorios para acreditar el derecho en virtud al cual se solicitan los alimentos.

En cuanto a las pruebas para acreditar el caudal economico del demandado podemos mencionar que se debe recurrir a todo medio de prueba para dicho fin. Si el demandado o demandada tiene salario, la prueba resulta relativamente sencilla, ya que se recurre a un pedido de informe al lugar de trabajo del mismo. El problema se presenta cuando el demandado/a no tiene salario y se dedica a una actividad independiente, lo que requiere otros medios probatorios como ser informe sobre tributos abonados, patentes comerciales, extractos de cuentas bancarias, de tarjetas de créditos, abono de celulares, informes de registros de inmuebles o automotores y en fin todo medio idóneo para acreditar el caudal economico sobre el cual el juez debe establecer el quantum alimenticio.

También se puede recurrir al estudio socio ambiental a ser practicado por una asistente social forense, donde se podrá determinar la forma de vida y el nivel economico del demandado. La prueba testifical es también de gran importancia en este tipo de juicios.

Cabe recordar que el art. 190 del CNA establece: **DE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR MONTO:** Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomara en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que percibe al menos el salario mínimo legal.' Según esta normativa, se deberá presumir que el demandado gana al menos el sueldo mínimo legal.

LA INTERVENCION DEL ALIMENTANTE

Según el criterio que vengo sosteniendo en la magistratura en el fuero de la niñez y adolescencia, el demandado **TIENE INTERVENCION Y POR LO TANTO ES PARTE** en el juicio de alimentos en primera instancia. Este fue uno de los cambios importantes que se produjeron en el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, ya que recordemos que en el antiguo Código del Menor el demandado no tenía intervención en el procedimiento en primera instancia, al punto que podía dictarse sentencia de alimentos sin que el demandado supiera de la demanda en su contra. Recién tomaba intervención con la notificación de la demanda y la posibilidad de interponer los recursos respectivos. Este procedimiento, a todas luces inconstitucional, fue modificado en el nuevo Código, mediante la aplicación de un procedimiento donde el demandado es parte y tiene una intervención limitada o restringida, conforme lo establece el art. 188 del CNA.

El artículo citado precedentemente establece: "En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citara al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida".

De este artículo mencionado surge que el demandado tiene intervención y es parte en el juicio de alimentos, aunque una intervención restringida o

limitada, ya que la norma solamente prevé una audiencia donde se le citara al mismo por única vez. Es en esta audiencia donde el demandado debe ejercer su defensa, pudiendo interponer excepciones, ofrecer pruebas que hagan a su derecho y solicitar la fijación de alimentos provisorios. En ninguna parte del Código se establece que se le debe negar al demandado el ofrecimiento de pruebas en la audiencia respectiva, toda vez que dichas pruebas no atenten contra el carácter sumario que debe primar en este tipo de juicios. En esta audiencia, tan importante en el juicio de alimentos, el demandado deberá acreditar la existencia de otros hijos menores, manifestar si hay otro juicio de igual naturaleza en su contra y ofrecer pruebas dentro de las limitaciones ya mencionadas. Puede también interponer excepciones, como la de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, defecto legal, y otras, que deben ser resueltas en la audiencia misma, previo traslado a la adversa, si se hallare presente la parte actora.

Todavía hay en esta jurisdicción una rémora de la legislación anterior que sostiene que el demandado no es parte en el procedimiento de alimentos, lo cual es absolutamente insostenible, por diversas razones: 1. Porque nadie puede absolver posiciones sin ser parte en un juicio 2. Porque nadie puede interponer recursos sin ser parte 3. Porque no puede haber cosa juzgada en relación a personas que no han sido parte en un juicio.

No debemos olvidar que esta audiencia prevista en el artículo 188 es una muy buena oportunidad de arribar a un acuerdo. Por ello el juez debe convocar también a la parte actora para que participe de la audiencia y posibilitar de esta manera una conciliación, tan ventajosa para las partes como para el órgano judicial. La presencia de la parte actora también se hace sumamente importante cuando se interponen excepciones, ya que el juez tiene la posibilidad de correrle traslado en la misma audiencia y resolver la excepción planteada.

ALIMENTOS PROVISORIOS

Existe la posibilidad que tanto la parte actora como la parte demandada soliciten la fijación de alimentos provisorios, ínterin se dicte sentencia en el juicio. Estos alimentos provisorios se establecen como medida cautelar de protección y tienen por finalidad que el niño o adolescente no deba esperar el dictado de la sentencia para comenzar a percibir lo que por ley le corresponde,

dado el carácter urgente de los alimentos. Es por ello que las partes pueden solicitar o el juez establecer de oficio los llamados alimentos provisorios, los que deberán ser abonados desde la fecha de la resolución que los fija y hasta que se dicte sentencia en el juicio respectivo. Es decir, su existencia, como su nombre lo dice, es de carácter provisorio. El monto de los alimentos provisorios puede establecerse en base al ofrecimiento efectuado por el demandado, basado en algún elemento probatorio arrimado hasta ese momento al juicio o en último caso fundado en la presunción legal establecida por el artículo 190 del CNA, ya comentado precedentemente. Los alimentos provisorios tienen la finalidad de permitir que el niño o adolescente solvente los gastos imprescindibles para su desarrollo mientras dure el proceso.

Otra cuestión importante con relación a este punto es que de producirse la caducidad de la instancia en un juicio de alimentos, también se produce la caducidad de la medida cautelar de alimentos provisorios dictada dentro del proceso. En un reciente fallo de la Cámara de Apelación de la Niñez y Adolescencia se resolvió que los alimentos provisorios caducan, cuando se produce la caducidad del juicio en el que fueron dictados. Cabe hacer notar que esta resolución que así lo determino, fue con el voto en disidencia del camarista Dr. Silvio Rodríguez, quien sostuvo una posición contraria a sus compañeros de sala al considerar que los alimentos provisorios no deben caducar por la naturaleza indispensable de los mismos y en atención al principio del Interés Superior del Niño. El nombrado camarista realiza una suerte de exhortación a los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia, cuando manifiesta en la referida resolución, que la medida cautelar de la mesada provisorio debe ser decretada bajo el apercibimiento de que si en el plazo de seis meses no se impulsa el juicio como corresponde, se confirmara la medida cautelar. (Acuerdo y Sentencia Nc. Once de fecha 27 de febrero de 2007).

Considero que es una solución que se ajusta al principio del Interés superior del Niño, ya que asegura que el mismo no quedara sin asistencia alimenticia debido a una negligencia procesal, lo que significa atenuar el rigorismo procesal a la luz de los principios propios de esta jurisdicción.

MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS PROVISORIOS DICTADAS EN JUICIOS DE FILIACION

La medida cautelar de asistencia alimenticia provisoria puede ser solicitada en otros juicios como el de Filiación, cuando se halla acreditada la verosimilitud del derecho invocado y haya urgencia en la adopción de la medida, como generalmente la hay cuando hablamos de alimentos, pues ellos son impostergables. También puede dictarse la medida, luego del dictado de la sentencia que hace lugar a la filiación reclamada, aunque fuere recurrida. Me parece interesante sentar postura de la posibilidad de que los alimentos provisorios sean solicitados en este tipo de juicio, que en nuestros tribunales tiene poquísimos uso a diferencia de la jurisprudencia de los países vecinos como Argentina donde existen abundantes fallos a este respecto. Muchas veces hemos visto como las sentencias de filiación son apeladas, aun con pruebas sanguíneas de ADN favorables al niño, debiendo el mismo transitar por el proceso en segunda instancia sin una medida que garantice al menos sus derechos alimentarios. Muchas veces esas sentencias solamente son apeladas a los efectos de lograr una dilación que permita al demandado sustraer bienes de su patrimonio, a los efectos de no responder o responder en menor cuantía en un juicio de alimentos posterior.

Con relación a este tema de los alimentos provisorios en los juicios de filiación, transcribo una parte de una jurisprudencia argentina extraída de la obra "Visión Jurisprudencial de los Alimentos" de la gran jurista argentina María Josefa Méndez Costa, pag. 197 que dice: "si el derecho invocado por quien es titulado hijo extramatrimonial del demandado aparece prima facie verosímil, no es preciso supeditar el pedido de asistencia alimenticia al resultado del proceso ordinario de filiación que paralelamente se tramita ya que, de lo contrario, importaría la creación de una imposibilidad formal insalvable al exigir una prueba indubitable que solo podría obtener con la sentencia que declare la filiación. Esta solución se funda en el buen criterio que exige la satisfacción de la asistencia alimentaria que, por su carácter impostergable y actual, exige del órgano jurisdiccional una solución inmediata que no puede ser postergada hasta la íntegra tramitación del juicio de filiación cuando se cuenta con elementos que permiten concluir la verosimilitud del derecho en el que se basa la pretensión, luego del análisis razonable del cálculo de probabilidades que avalan la hipótesis".

Sería prudente que en estos casos el juez determine una contracautela, a los efectos de garantizar la medida cautelar solicitada sin derecho, conforme lo dispone el art. 693 inc.c) del CPC.

VIGENCIA DE LA PRESTACION

La cuota alimenticia deberá ser abonada por mes adelantado desde el inicio de la demanda de alimentos o desde el inicio de la demanda de filiación en su caso, según lo dispone el art.189 del CNA.

En base a esta norma, la cuota alimenticia, cuando hubo demanda de filiación anterior, debe ser abonada desde el inicio de dicha demanda. Esta disposición también es una novedad en el nuevo cuerpo normativo, ya que el anterior Código del Menor no previo esta circunstancia.

Otra innovación de este Código es el haber dispuesto la obligatoriedad de que la cuota alimenticia sea establecida en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, lo que permite el aumento automático de la cuota alimenticia cada vez que se produce un incremento del salario mínimo y por ende del jornal mínimo. Ese aumento automático, como su nombre lo dice, no requiere de la iniciación de un nuevo juicio, sino que debe solicitarse dentro del mismo juicio donde se establecieron los alimentos, cada vez que se produzca un aumento del salario mínimo legal. En realidad, no debería haber necesidad de petición alguna, ya que la sentencia ya establece la cuota alimenticia en jornales mínimos, los que deberán ser incrementados cada vez que aumenten los jornales. Sostengo que este aumento automático puede ordenarse por una simple providencia fundada en el aumento salarial producido, la que deberá ser notificada tanto al demandado como a la institución que realiza la retención, si la hubiere.

MODALIDADES ADMISIBLES EN LA FORMA DE ESTABLECER LA CUOTA ALIMENTICIA. LÍMITES

La cuota de alimentos a favor de niños y adolescentes puede establecerse tanto en dinero efectivo como así también en especie. Es decir, el obligado puede cumplir la prestación, pagando por ejemplo las cuotas de colegio, los uniformes, útiles escolares, seguro médico, etc. Esa forma de cumplimiento esta admitida en nuestra legislación.

Ahora bien, si la cuota de alimentos fue establecida en dinero efectivo, una de las partes no puede, unilateralmente, cumplir con la prestación efectuando los pagos que a su criterio considere convenientes. La prestación debe ser cumplida conforme a lo dispuesto en la resolución judicial, sin que pueda ser admitida otra forma de cumplimiento, de manera unilateral. Esos pagos, aunque efectuados a favor del niño, pueden interpretarse como pagos voluntarios o donaciones efectuadas por el progenitor, no deducibles de la cuota alimentaria en dinero.

En este sentido se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, en numerosos fallos, entre los que cito el Acuerdo y Sentencia No. Ciento Diez y Nueve de fecha 19 de julio de 2004, que transcripto parcialmente dice: "...Otro punto de importancia que tiene que aclararse convenientemente es que el pago de las cuotas alimenticias necesariamente debe efectivizarse de la manera impuesta en la sentencia recaída en el juicio de asistencia alimenticia. En el caso de autos, en la cuenta judicial habilitada en el Banco Central del Paraguay. Por consiguiente, cualquier otra forma de cumplir con el deber alimentario, según numerosos precedentes sentados por este Tribunal, solo resultarían admisibles si media el allanamiento de la parte ejecutante... En consecuencia, el importe abonado al colegio de los hijos del accionado, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal, tienen que ser considerados como aportes voluntarios del progenitor..."

CREDITO ALIMENTICIO PRIVILEGIADO

Los alimentos impagos general créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuara con preferencia a cualquier otro. Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el 50% de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.(art.189).

Esta es una disposición de gran importancia con relación al crédito proveniente de asistencia alimentaria, ya que como se establece éste tiene una preferencia especial sobre cualquier otro.

ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS

Sostengo que además de los alimentos ordinarios que son los que se establecen para subvenir las necesidades básicas y comunes de los niños y

adolescentes, están los llamados alimentos extraordinarios, que son aquellos que no pudieron preverse en el momento de la fijación del quantum alimentario. Se trata de ciertos gastos inesperados y que por su importancia económica requieren una reclamación como podría ser una intervención quirúrgica, un tratamiento médico, un viaje de estudios. Por su naturaleza requieren un tratamiento especial y pueden ser solicitados aunque ya exista una asistencia alimenticia previa.

AUMENTO, DISMINUCION Y CESACION DE LOS ALIMENTOS

Tanto el proceso de aumento como de disminución de alimentos se rigen por el procedimiento general previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, establecido en el art. 174 del CNA.

Sabemos que las resoluciones en la jurisdicción de la Niñez y Adolescencia no tienen carácter de definitivas y pueden ser modificadas o dejadas sin efecto toda vez que se alteren los presupuestos bajo las cuales fueron establecidas

Para el juicio de aumento de alimentos se requiere que la parte actora pruebe dos extremos indispensables: el aumento de las necesidades del alimentado y el incremento del caudal económico del alimentante. El primer extremo o presupuesto es bastante fácil de probar, ya que los niños a medida que crecen tienen mayores necesidades y gastos. Además el costo de vida se eleva constantemente. En cuanto al segundo extremo se requiere la prueba del incremento de los ingresos del alimentante y para ello se deberá contemplar los ingresos que se tuvieron en cuenta al momento de fijarse la cuota alimenticia. Si se acredita un incremento, procede el aumento de la cuota, como consecuencia lógica de dicho incremento.

Análoga consideración podemos efectuar con respecto al juicio de disminución de alimentos, donde se deberá analizar si ha habido una reducción en las necesidades de los alimentados o una disminución en el caudal económico del alimentante. Algunos de las causales que pueden justificar una disminución es la pérdida de un trabajo, alguna enfermedad en el alimentante que requiera un tratamiento de costo elevado y que incida directamente en su caudal, algún siniestro que lo deja sin fuentes de ingreso, etc.

En los juicios de aumento de alimentos, la cuota alimenticia regirá desde el inicio de la demanda respectiva, no así en el caso de disminución en la cual tendrá vigencia recién desde que quede firme y ejecutoriada la resolución.

La cesación de la cuota alimenticia puede producirse como consecuencia de haber llegado el alimentado a la mayoría de edad u otras causales establecidas en el art. 263 del código Civil, entre las que citamos:

a) tratándose de hijos, cuando llegasen a la mayoría de edad o siendo menores, cuando abandonares sin autorización la casa de sus padres.

b) si el que recibe los alimentos cometiere algún acto que lo haga indigno de heredar al que los presta

c) por la muerte del obligado o del alimentista

d) cuando hubieren desaparecido las causas que los motivaron

La cesación de los alimentos se produce de pleno derecho cuando la causal es el haber cumplido el alimentado la mayoría de edad o cuando éste se emancipa. En los demás casos deberá dictarse resolución judicial en juicio contradictorio, por el procedimiento general previsto en el art. 174 del CNA.

PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA. RECURSOS

La sentencia de alimentos deberá ser dictada dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos.

El artículo 180 del CNA establece que el recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro del tercer día de notificada la sentencia. Debe ser fundado en el escrito de apelación y será concedido sin efecto suspensivo. En consecuencia, es ejecutable la sentencia de primera instancia mientras se sustancia la apelación. Para ello se deberán sacar las compulsas respectivas para proseguir con la ejecución en primera instancia, mientras el original se halle en grado de apelación.

COSTAS EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

Las mismas deben ser impuestas, por lo general a la parte demandada. Solo en ciertos casos excepcionales se podría justificar la aplicación de costas en el orden causado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. COMENTARIOS

Considero necesario una modificación del Código que nos rige en materia alimenticia a menores, ya que el procedimiento especial legislado es ambiguo en algunos puntos y deja lagunas que admiten diversas interpretaciones. El proceso especial debe tender a obtener la satisfacción de los derechos alimentarios de niños y adolescentes en el menor lapso de tiempo posible, sin afectar los derechos constitucionales de igualdad y defensa en juicio.

Opino, que al no haber plazos procesales establecidos en el juicio especial de alimentos, se desnaturaliza muchas veces la sumariedad de esta clase de juicios y otras veces ello atenta contra el derecho a la defensa del demandado, que se ve sometido a un juicio que puede ser tramitado sin límite de tiempo. Por estas razones, considero que una modificación legislativa debería contemplar un proceso donde se establezcan plazos procesales perentorios para el diligenciamiento de pruebas, que puede ser de 10 días, para evitar que el proceso dure indefinidamente como sucede en algunos casos.

Otra propuesta concreta es la admisión legislativa de los alimentos provisorios en procesos de filiación, siempre que se prueben los presupuestos de verosimilitud y urgencia y mediante la fijación de una contracautela para evitar abusos.

Resulta también interesante lo que algunos países han implementado para evitar la morosidad de las cuotas alimenticias a menores de edad, creando registros de deudores morosos y requiriendo para la obtención de ciertos documentos, la realización de ciertos tramites o la obtención de trabajos, la acreditación de que no se encuentran en dichos registros.

En cuanto al delito de incumplimiento del deber alimentario previsto en el Código Penal, considero que es una fuerte presión para que las personas obligadas no incurran en incumplimientos dolosos y en la práctica creo que es una medida muy disuasiva que significo un avance en nuestra legislación. La sanción penal en estos casos debe servir como medida ejemplificadora e instrumento idóneo para modificar la conducta omisiva.

Sin embargo, por los años de experiencia en la magistratura de la niñez y adolescencia, considero que la mejor manera de evitar el incumplimiento alimentario es la concienciación de la responsabilidad parental. Aquel padre y madre que tiene plena conciencia de su responsabilidad en su respectivo rol, difícilmente hará faltar el pan a sus hijos, ya que sabe que el niño requiere para su desarrollo integral tanto lo afectivo como lo material. El amor y la responsabilidad hacia los hijos debiera ser algo natural que nace en el momento en que se concibe un hijo, pero también es algo que se construye día a día con la relación cotidiana y constante con ellos. Por ese motivo, opino que nunca se debe sancionar el incumplimiento alimentario con la suspensión del régimen de relacionamiento, porque ello no promueve el cumplimiento y sanciona al niño con la privación de un derecho que le corresponde.

BIBLIOGRAFIA

Visión Jurisprudencial de los alimentos. María Josefa Méndez Costa.

**Incumplimiento Alimentario de los padres. Aspectos Civiles y Penales.
María Rita D Eramo y Ana María Mujica de Peralta**

**Responsabilidad de los Padres Tutores. Y Guardadores. Jorge Mosset
Iturraspe, Daniel Hugo D Antonio, Norberto José Novellino.**